

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 08 DE MARZO DEL 2024

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con treinta y ocho minutos del día viernes, ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron el Magistrado y las Magistradas que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno, misma que se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenos días, siendo las nueve horas con treinta y ocho minutos del día viernes ocho de marzo del año en curso, damos inicio a esta Sesión del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretaría General de Acuerdos, proceda a verificar e informar, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión Pública. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en correlación con el artículo 40, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las Señoras Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias. Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión Pública de Pleno, por favor Secretaria, dé cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión Pública. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su venia Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán ocho asuntos, correspondientes a dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense y seis Recursos de Apelación, identificados con las claves JDC/018/2024, JDC/019/2024, RAP/032/2024, RAP/033/2024, RAP/034/2024, RAP/035/2024, RAP/036/2024, y RAP/037/2024 cuyos nombres de las partes actoras y autoridades responsables se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias. En atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

atentamente al Maestro Eliud de la Torre Villanueva, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 018 y RAP 034 ambos de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES, MAESTRO ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA: Con la autorización del Pleno. -----

En primer lugar, doy cuenta del Juicio de la Ciudadanía 018 del año en curso, promovido por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, en contra del acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-049-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la declaratoria de quien tendrá derecho a solicitar su registro a la candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, a fin de contender en el proceso electoral local 2024. - Del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora radica en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le restituya en el uso y goce de su derecho político electoral que le ha sido violado otorgándole el derecho a registrarse como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos para el Municipio de Benito Juárez por el cual participó. -----

Como motivos de agravio hace valer: -----

- la vulneración a los principios de legalidad, certeza y garantía de audiencia; -----
- la inconstitucionalidad de la Convocatoria, el Acuerdo impugnado y los Lineamientos del Instituto para el Registro de candidaturas independientes; -----
- Así como la supuesta omisión de hacer pública la captura de los respaldos ciudadanos. -----

Respecto al primer agravio, el actor esencialmente se inconforma de que, si bien en los referidos Lineamientos se encuentra previsto el derecho de garantía de audiencia, eso no eximía a la responsable de prevenirlo y notificarle las inconsistencias o irregularidades detectadas en la obtención del respaldo de la ciudadanía, para efecto de que estuviera en la posibilidad de subsanarlas en un plazo razonable. -----

Ya que aduce que de haberle requerido la autoridad responsable para hacerle del conocimiento dichas inconsistencias y subsanarlas, hubiera alcanzado el umbral de 10,294 apoyos requeridos, tomando en cuenta que únicamente le hicieron falta 513 apoyos ciudadanos para obtener el umbral del 100% requerido. -----

A juicio de esta ponencia dicho agravio se propone declararlo fundado, ya que efectivamente le asiste la razón al actor, toda vez que si bien tanto en los Lineamientos como en el Protocolo que rigen el proceso de selección de las y los aspirantes a una candidatura independiente, existe un procedimiento mediante el cual se prevé la garantía de audiencia a las y los aspirantes a una candidatura independiente, lo cierto es que, a juicio de esta ponencia, dicho procedimiento conforme al marco normativo constitucional y convencional, así como los criterios emitidos por la Sala Superior, no resulta idóneo para que el actor haya podido defenderse de forma adecuada y oportuna, por tanto, resulta ineficaz al no cumplir a

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento. ----- Lo anterior, toda vez que, conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos y el referido Protocolo, dicha garantía se otorga a petición de parte, es decir, a petición del interesado o aspirante, lo cual, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. En virtud de que no existe una prevención y/o notificación por parte del Instituto, a efecto de hacer del conocimiento a las y los aspirantes respecto de las inconsistencias o irregularidades detectadas en la validación de los apoyos, y así facilitar la defensa del aspirante para estar en posibilidad de subsanarlas. ----- Por las razones antes expuestas, esta ponencia propone declarar fundado el agravio y, por tanto, suficiente para revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto. -----

Seguidamente doy cuenta del recurso de apelación 34 del año en curso, promovido por el PRD, en contra del acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor. -----

De un análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor hizo valer, esencialmente, como motivos de agravio, la vulneración al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; la violación a una justicia pronta; vulneración al principio de exhaustividad; incongruencia externa e interna y variación de la Litis del acuerdo controvertido. -----

Respecto a lo planteado, esta ponencia considera que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes. -----

Lo anterior, toda vez que, del análisis del acuerdo impugnado, así como del material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, se pudo arribar a la conclusión que la Comisión de Quejas si llevó a cabo un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en las conductas denunciadas y de las medidas cautelares solicitadas. De ahí que, a juicio de esta ponencia, el acuerdo impugnado no vulnera los principios constitucionales en la materia y, por ende, se encuentra debidamente fundado y motivado. -----

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente y señoritas Magistradas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias Secretario. Queda a consideración las propuestas realizadas por si quisieran hacer uso de la voz Magistradas, adelante. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias Magistrada. Gracias Magistrada. No habiendo alguna intervención, Secretaria General, tome la votación respectiva por favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su autorización Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la cuenta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Son mi propuesta, en sentido afirmativo. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Acompaño en todos los sentidos la propuesta realizada. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA

VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Vista la aprobación del proyecto presentado, en el expediente JDC/018/2024, se resuelve lo siguiente: - ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente resolución. -----

ahora bien, en el expediente, RAP/034/2024 se resuelve lo siguiente: - ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Siguiendo con los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente a la Maestra Carla Adriana Mingüer Marqueda, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC/019, RAP/033 y RAP/036 todos de este año que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MAESTRA CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA: Con la autorización del Pleno. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense 19, del año en curso, promovido por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se resuelven las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/020/2024. -----

En el proyecto, la ponencia propone revocar el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2024, ya que, después de realizar un análisis a las constancias y autos que obran en el expediente, se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en la red social Facebook, desde la cuenta "RATIOPUBLISHING" del cual no se conoce al creador de dicha página, y de donde las publicaciones y contenido a dicho de la actora constituyen calumnias en su contra. -----

Se dice lo anterior, ya que la autoridad responsable no realizó el estudio de las expresiones contenidas en el escrito de queja, basados en el marco normativo,

criterios jurisprudenciales y jurisdiccionales relativos a la figura de calumnia, así como tampoco adminiculó bajo un tamiz exhaustivo preliminar los elementos de prueba establecidos en autos para acreditar a prima facie la conducta denunciada. - Además de que tampoco se realizó una debida motivación y fundamentación al otorgar a la página denunciada la calidad de un portal digital reconocido, de un periodista o medio de comunicación, soslayando así que es un portal anónimo y que no cuenta con la veracidad de quien es la persona titular de la página al momento de la emisión del acuerdo, para guiar y llegar a la conclusión de que la página denunciada es creada por un periodista o medio de comunicación, por lo que debió señalar los múltiples criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la libertad de expresión en las redes sociales, así como la forma correcta de justipreciar el ejercicio periodístico frente a las conductas denunciadas. -

Es decir, el acuerdo que se combate no sentó ninguna base jurídica o jurisprudencial sobre el uso de internet y las redes sociales, así como los criterios relativos a la libertad de expresión en el contexto del debate público. -

En consecuencia, esta ponencia considera que el acuerdo impugnado carece de un mínimo estándar de comprobación de los hechos dentro de un marco constitucional y legal respecto de una figura de calumnia. -

En conclusión, esta ponencia propone: -

1.- Que se revoque el acuerdo 015 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó decretar la improcedencia de la medida cautelar. -

2.- Que se ordene al Instituto Electoral de Quintana Roo para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, requiera al representante legal de Meta Platforms Inc, para que elimine el contenido de los dos URL, dado que la publicación de la red social Facebook preliminarmente puede constituir calumnia electoral. -

3.- Se determine improcedente ordenar la prohibición solicitada por la actora. -

Ahora bien, doy cuenta del Recurso de apelación número 33 del año en curso, promovido por el PRD, en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024. -

Dictado, que a su juicio vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad, equidad, neutralidad, debido proceso, interés superior de la niñez y la omisión de una impartición de justicia pronta. -

En el proyecto, se propone declarar inoperantes e infundados los motivos de agravio aducidos por el apelante, ello, porque atendiendo a la metodología del estudio plasmado en el proyecto, esta ponencia advierte que la autoridad responsable precisó que del estudio del material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía a prima facie, alguna irregularidad que acreditaría la necesidad bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la dembra, de la relatoría de los hechos y de la solicitud de la medida cautelar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención

de la Comisión de Quejas. - - - - - Lo anterior, porque en primera, no se advirtió una violación a la impartición de una justicia pronta dado que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas y por tanto resulta inconcuso lo argüido por el apelante. - - - - -

Del mismo modo, el partido actor se duele de la vulneración al interés superior de la niñez, alegando que, de las fotos y videos presentados como medio de prueba, se advierte la imagen y nombre de menores de edad. - - - - -

Premisa que esta ponencia propone de infundado, pues dado que el contenido de la publicación denunciada no sucede en un contexto de acto político de precampaña y/o campaña, sino en un acto aparentemente del ejercicio gubernamental del cargo que ostenta la denunciada como Presidenta Municipal que permite concluir que no corresponde a los sujetos obligados en la norma legal instruida por el INE. - - - - -

Por otro lado, con respecto a que el apelante refiere la vulneración al principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria, esta ponencia propone declararlos infundados, pues se advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues en primera, del estudio del sitio web de noticias y medios de comunicación denominado "Cancún Activo" de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- no transgrede la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere. - - - - -

Sin soslayar que, en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización del uso indebido de recursos públicos, ello por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del apelante. - - - - -

Finalmente, el agravio relativo a la vulneración del principio de legalidad, dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, derivado de la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, esta ponencia propone declararlo infundado, toda vez que se expone en el acuerdo impugnado, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado, es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva. - - - - -

En conclusión, por estas y demás consideraciones vertidas en el proyecto, esta ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. - - - - -

Por otro lado, doy cuenta del proyecto de Recurso de Apelación 36 promovido por el PRD, en contra del acuerdo de Comisión de Quejas del Instituto Electoral, por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, dentro del expediente IEQROO/CQyD/A-MC-019/2024. - - - - -

Lo anterior, pues a su juicio, la Comisión vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad, equidad, neutralidad, debido proceso, incongruencia interna y externa, así como la omisión de una impartición de una justicia pronta. - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

En el proyecto, se propone declarar inoperantes e infundados los motivos de agravio aducidos por el apelante. -----

Lo anterior, pues en primera, no se advirtió una violación a la impartición de una justicia pronta dado que, en situaciones excepcionales, derivados de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas y por tanto resulta inconcuso lo argüido por el apelante. -----

Luego entonces, en el contexto antes señalado es importante destacar, que la Dirección Jurídica tiene como atribuciones legales y reglamentarias la competencia para la tramitación y/o resolución respecto de los procedimientos sancionadores, contemplados en la legislación local. -----

Además, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció y, por tanto, no se actualiza la vulneración que refiere el apelante. -----

Por cuanto, al segundo y tercer agravio, el apelante refiere la vulneración al principio de exhaustividad, pues a su juicio, existe una violación al contenido del artículo 17 Constitucional que tutela el derecho al acceso a la justicia y a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral. -----

Agravios que esta ponencia propone de infundados, pues se advierte que la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para el efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente. -----

Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio del material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía en prima facie, alguna irregularidad que acreditara la necesidad bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora y de la relatoría de los hechos y de la solicitud de la medida cautelar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención. -----

Por cuanto al agravio cuarto, el partido actor alega la vulneración al principio de legalidad, dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado. -----

Agravio que deviene de infundado, pues el análisis realizado por la responsable fue correcto la advertencia que del caudal probatorio a prime facie no actualizan los elementos temporal y objetivo que permitan alcanzar la pretensión del apelante. -----

En este sentido, los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva deben permitir inferir, con cierto grado de "plausibilidad", que los actos sobre los que se dictan cometerán o continuarán. -----

Pues como se plasma en el proyecto, al analizar las probanzas aportadas y las recabadas por la autoridad dentro del marco legal aplicable en el caso, estas resultaron insuficientes para que se tuvieran por acreditadas preliminarmente las

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

conductas denunciadas siendo inconcuso la inobservancia del artículo 16 de la Constitución Federal en los términos señalados por el apelante. ----- Ahora bien, relativo al agravio quinto es importante destacar que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, calificación que propone esta ponencia. ----- Lo anterior, pues los argumentos planteados por el actor en relación a la supuesta transgresión a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados, basada en los principios de: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, no son suficientes para alcanzar su pretensión. ----- Pues, la garantía de acceso a la impartición de justicia que alega el impetrante, de ninguna forma le ha sido violentados, pues es evidente que ha podido concurrir a la instancia administrativa y a esta justicia jurisdiccional en defensa de los intereses jurídicos que ha creído oportuno defender, de ahí que no pueda alegar válidamente la violación a que se contrae. ----- En lo tocante a la incongruencia interna que hace valer, también se propone de inoperante, pues dichas alegaciones no dejan de ser manifestaciones generales, vagas e imprecisas, que no controvierten con razonamientos lógicos jurídicos los emitidos en el acuerdo hoy impugnado, pues omiten, controvertir jurídicamente la valoración del contenido de las notas periodísticas que sirven de sustento al acuerdo combatido y que por ende, dan curso a los argumentos en que se sustenta la autoridad responsable para negar las medidas cautelares que en su oportunidad solicitaron. ----- Finalmente, el apelante manifiesta que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en el acuerdo impugnado se realizó una variación de la controversia de forma indebida, pues lo resuelto por la autoridad responsable no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, se administró justicia de forma completa. ----- Argumento que se propone declarar inoperante e infundado pues el agravio expresado, al aducir incongruencia externa no se advierte que se emitan razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los emitidos en el acuerdo cuestionado ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya variado la litis planteada en el escrito de queja respectivo y, por ende, se haya violentado el principio de congruencia externa que hace valer. ----- Es decir, tomando en consideración que la pretensión del quejoso dentro de la solicitud de las medidas cautelares se orientó en los términos solicitados, por ello se considera incorrecto que la incongruencia se constituya. ----- Por todo lo anterior, esta ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. ----- Es la cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias. Queda a consideración de las señorías Magistradas la propuesta realizada por si tuvieran alguna observación que lo manifiesten. ----- Gracias a ambas. No habiendo alguna intervención, Secretaría General por favor tome la votación respectiva. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su venia Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de los proyectos. - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras. - - -

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: A favor de los proyectos. - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de los tres proyectos presentados. - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, han sido aprobados por unanimidad de votos. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias. Vista la aprobación del proyecto presentado, en el expediente JDC/019/2024, se resuelve lo siguiente: - - -

PRIMERO. Se revoca lisa y llanamente el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como IEQROO/CQyD/MC-015/2024, por el que se determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PESVPG/020/2024. - - -

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, requiera al representante legal de Meta Platforms Inc, para que elimine el contenido de los dos URL, dado que la publicación de la red social Facebook preliminarmente puede constituir calumnia electoral. - - -

TERCERO. Se determina improcedente ordenar la prohibición solicitada por la actora. - - -

Ahora bien, en los diversos expedientes RAP/033/2024 y RAP/036/2024, en ambos se resuelve lo siguiente: - - -

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Continuando con los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente a la Licenciada Melissa Adriana Amar Castán, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes RAP 032, RAP 035 y RAP 037 todos de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo. - - -

AUXILIAR ADMINISTRATIVO, LICENCIADA MELISSA ADRIANA AMAR CASTÁN: Con la autorización del Pleno. - - -

A continuación, se da cuenta de los recursos de apelación 32, 35 y 37 del año en

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

curso, promovidos por el PRD en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el fin de controvertir los acuerdos que determinaron la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en los expedientes 35, 34 y 41, respectivamente. - - - - -

Para ello, el actor hace valer en esencia 5 agravios: El primero relativo a la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta; el segundo y tercero, por cuanto a la falta de exhaustividad; el cuarto, por falta de fundamentación y motivación; y, el quinto, sobre supuesta incongruencia interna y externa, así como variación de la litis. - - - - -

Respecto al primer agravio la ponencia propone declararlo infundado, porque si bien, el artículo 427 de la Ley Instituciones, dispone que los plazos para la admisión del escrito de queja empiezan a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito inicial, de autos se advierte que el quejoso presentó 2 de sus quejas ante la Junta Distrital 04 del INE en el Estado, y la otra ante un órgano desconcentrado del Instituto, todos ellos, con sede en la ciudad de Cancún, de modo que, el haberse aprobado los acuerdos de improcedencia de medidas cautelares a los 5, 6, y 8 días posteriores a su presentación, dado que, como se expone en los proyectos, la autoridad instructora realizó las diligencias previstas de investigación correspondientes, y una vez desahogadas dichas diligencias, es que la Comisión de Quejas emitió el proyecto respectivo. - - - - -

El segundo y tercer agravio también se propone calificarlos como infundados, puesto que la Comisión responsable sí fue exhaustiva, toda vez que consideró las pruebas aportadas y derivadas de la investigación preliminar; con lo cual pudo concluir de manera preliminar que las publicaciones denunciadas se encuentran al amparo de la libertad periodística, y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Federal y la jurisprudencia 15/2018, e igualmente se comparte lo razonado por la responsable respecto a que con la publicación realizada por la Presidenta Municipal en su cuenta verificada, no se actualizaron los elementos exigidos por la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, para ser calificada como propaganda personalizada. - - - - -

Asimismo, la ponencia propone calificar de infundado el cuarto agravio respecto de la supuesta falta de fundamentación y motivación, dado que de la simple lectura de los acuerdos impugnados, se advierte que la Comisión responsable expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales aplicables al caso, así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado, es decir, los motivos que consideró para que resultaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas en tutela preventiva. - - - - -

Por lo que hace al quinto agravio respecto a la supuesta incongruencia interna y externa, así como por la variación de la litis, la ponencia propone en los tres proyectos, calificarlos por un lado de inoperante, en cuanto a la transgresión a la garantía de acceso a la impartición de justicia, dado que el apelante se limita a señalar esa garantía basada en los principios que alude, sin emitir razonamientos y fundamento alguno que justifiquen que los mismos fueron efectivamente violentados, ya que únicamente refiere el significado de los principios que alude transgredidos. - -

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

En el mismo sentido se califican sus manifestaciones respecto de que la causal invocada por la responsable, contenida en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas, en relación a que desde su perspectiva dicha causal no guardan relación con la motivación que alude, por ello, devienen en manifestaciones generales, vagas e imprecisas, que no controvieren jurídicamente los argumentos de la responsable para negar las medidas cautelares solicitadas. -----

Por otro lado, se califica de infundado, pues contrario a lo que expone, la responsable no dejó de atender la denuncia en su contexto; sino que analizó las probanzas con las que contaba en sede cautelar, a fin de pronunciarse en relación con las medidas solicitadas. -----

Por las razones aquí expuestas y las ampliamente señaladas en los proyectos, la ponencia propone confirmar los acuerdos impugnados al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente y Magistradas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias Licenciada. Queda a consideración de las señoras Magistradas, la propuesta realizada por un servidor, por si quisieran hacer uso de la voz, lo manifiesten. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Ninguna. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias. No habiendo alguna intervención, Secretaria General, por favor tome la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de los proyectos. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: A favor de los proyectos. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Son mis proyectos, a favor de los mismos Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Vista la aprobación de los proyectos presentados, en el RAP 032, 035 y 037, en cada uno de ellos se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Señora Secretaria General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Siendo todos los asuntos por desahogar en esta Sesión Pública de Pleno, se tiene por clausurada, siendo las diez horas con siete minutos del día que inicia. Señoras Magistradas, Secretaria General, público que nos acompañan, es cuánto, muy buenos días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCO

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO